

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	13/12/2024 10:16	Fecha/hora resolución	13/12/2024 11:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002174
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	Municipalidad de Escazú
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001127 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/12/2024 13:20	CAROLINA ARGUEDAS MORA	CAROLINA ARGUEDAS MORA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

Que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la recurrente Carolina Arguedas Mora, interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-0000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial.

Que mediante autos No. 8052024000002355 y 8052024000002375 de las ocho horas veinticinco minutos del cinco de diciembre y nueve horas diez minutos del nueve de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro respectivamente, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de Escazú. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001127 - CAROLINA ARGUEDAS MORA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-0000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial, contenido en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR	Rechazo de plano (Ley 9986)
--	-----------------------------

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

El marco normativo que rige la contratación administrativa en Costa Rica establece con claridad, en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP), los supuestos en los cuales un recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, como parte de las herramientas procesales destinadas a garantizar la eficiencia en la tramitación de los procedimientos recursivos. En lo que interesa, se dispone que esta figura opera cuando la apelante no logra acreditar su legitimación o mejor derecho, lo que implica la ausencia de un vínculo jurídico que lo habilite para pretender válidamente la adjudicación del concurso en cuestión.

La legitimación activa, en este contexto, no se limita a la simple participación en el procedimiento de contratación, sino que exige que el recurrente demuestre de manera suficiente que su propuesta cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los pliegos del concurso y que, de prosperar el recurso, podría válidamente ser adjudicatario. Este estándar de acreditación de mejor derecho responde al principio de razonabilidad y tiene como propósito evitar la dilación indebida de los procesos administrativos mediante la presentación de recursos infundados o carentes de sustento jurídico.

Por lo anterior, es claro que el deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación no es un mero formalismo, sino un elemento esencial que condiciona la admisibilidad del recurso. Ante la ausencia de dicha acreditación, el recurso debe ser rechazado de plano, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Criterio de la División:

En el presente caso, se tiene que la Municipalidad de Escazú promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial; concurso mediante el cual la Administración pretendía seleccionar un máximo de 10 profesionales en Derecho para la ejecución de tales procesos en contra de sus usuarios.

Dicho concurso contó con la participación de 26 oferentes, incluida la apelante Carolina Arguedas Mora, cuya oferta obtuvo una puntuación de 105%, al igual que otras 19 ofertas, según los parámetros de evaluación definidos en el pliego de condiciones. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla Recomendación de Acto Final, ingresar en [Archivo adjunto] ver documento denominado "COR-GC-1206-2024 CALIFICACIONES.pdf"),

Una vez aplicado un criterio de desempate, la Administración decidió no adjudicar a la apelante, conforme consta en el informe de recomendación de acto final citado en el párrafo anterior. Frente a este escenario, recae sobre la apelante el deber de acreditar su legitimación mediante la demostración de su mejor derecho, específicamente acreditando cómo su oferta destaca frente a las demás, en atención del criterio de desempate aplicado.

No obstante, este órgano contralor debe evidenciar que la apelante no presenta en su recurso de apelación el ejercicio demostrativo respecto de cómo de frente a los parámetros comparativos establecidos en el pliego de condiciones -criterio de desempate-, su oferta resulta mejor posicionada que cualquiera de los 10 adjudicatarios y que por ende es susceptible de ser readjudicada en caso de anularse el acto final dictado.

Ello dado que no es sencillamente palpable que su oferta a simple vista se vea beneficiada con la calificación obtenida para pasar a cualquiera de los 10 lugares seleccionados como adjudicatarios en aplicación del criterio de desempate -eso considerando que alcanzó una puntuación igual a 19 oferentes-, siendo que según las reglas del concurso, en caso de empate y acreditar la condición de PYME, se selecciona a los oferentes con mayor cantidad de casos municipales asignados y finiquitados exitosamente (debe interpretarse finiquitados exitosamente a los casos que cumplieron con todo el proceso y la Administración logra la recuperación de la deuda). Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "9 Especificaciones técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf [0.47 MB]".

Por ende, el recurrente debió realizar un ejercicio por medio del cual analice el puntaje que recibiría en aplicación del segundo criterio de desempate, a efectos de acreditar de qué forma conseguía ocupar un lugar entre los 10 oferentes que resultaron adjudicatarios. Es decir, el recurso carece de una demostración positiva y suficiente de su mejor derecho frente a los parámetros de evaluación del concurso, especialmente respecto del criterio que resultó determinante para la selección .

En este sentido, la apelante limitó su recurso a cuestionar la validez de las ofertas de 2 de los adjudicatarios, específicamente los profesionales Álvaro Alcibiades Moya Ramirez y Luis Eduardo Evora Castillo, argumentando presuntas inconsistencias con respecto a la declaración jurada de prohibiciones de los mismos, de conformidad con el artículo 28 de la LGCP.

De la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este órgano contralor sólo logra constatar que la apelante plantea la omisión sobre la declaración jurada de ambos adjudicatarios. No obstante, se observa que consta en la oferta de cada adjudicatario la declaración jurada respectiva, siendo que según se indicó en el pliego de condiciones, los oferentes deberán acreditar las mismas como parte de su oferta. (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar "Posición No. 1", consultar "20 DECLARACION JURADA - 07MdeE Declarac Jurada LEEC FD.pdf" - "Posición No. 21", consultar "4 Declaración jurada - 5. Declaración Jurada -17-09-2024.pdf")

Es por ello que se concluye que los elementos traídos por la apelante en su recurso de apelación, no acreditan que exista incumplimiento alguno al pliego de condiciones, esto es así, por cuanto hasta este momento la apelante continúa sin demostrar el incumplimiento en la declaración jurada no ha sido realizada o bien que la misma es inexacta, siendo necesario se acredite que los adjudicatarios cuenten con alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 28 de la LGCP.

No obstante, en el caso de la situación particular de la apelante, aún en el escenario hipotético en que estos señalamientos hubiesen sido acreditados y las ofertas mencionadas fueran descalificadas, esto no sería suficiente para garantizar la adjudicación en favor de la apelante. Esto debido a que su oferta cuenta con una puntuación de 105%; misma calificación que comparte con otros 19 oferentes que permanecen en el concurso, todos ellos sujetos al mismo criterio de desempate aplicado por la Administración.

Por lo tanto, le correspondía a la apelante, al ostentar la carga de la prueba, demostrar no sólo que las ofertas cuestionadas debían ser excluidas, sino también que su propuesta supera el respectivo criterio de desempate entre las restantes ofertas . Al no realizar esta demostración, el recurso carece del análisis necesario para establecer que aún en el caso de que demostrara la exclusión de los dos oferentes impugnados -lo cual se reitera que no hace- le garantiza una eventual adjudicación, dejando sin acreditar su mejor derecho y, por ende, su legitimación para recurrir.

En este caso, dicha demostración debía centrarse en probar que su oferta cumplía con los estándares para el desempate, y que dicha oferta supera de manera objetiva a las demás.

En consecuencia, al no cumplir con el deber de demostrar su mejor derecho conforme a los parámetros de evaluación y desempate, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 y 266 de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto**, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, para impugnar el acto final emitido.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 10:37	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 10:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:14	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/12/2024 23:59	Fecha notificación	13/12/2024 11:49
Número resolución	R-DCP-SICOP-02044-2024		